

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1859).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

**Precio de suscripcion.**—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 56 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 40 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

### PRIMERA SECCION.

#### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

Continúa el Reglamento general para la administracion y régimen de la instruccion pública.

#### CAPITULO III.

De los Alcaldes y de las Juntas locales de primera enseñanza.

Art. 65. Es obligacion de los Alcaldes:

1.º Promover el establecimiento de las Escuelas de primera enseñanza, que segun la ley deba haber en el distrito municipal.

2.º Procurar la ereccion de cualesquiera otros establecimientos de Instruccion pública que convenga crear.

3.º Velar porque en las escuelas de primera enseñanza, así públicas como privadas, y en cualesquiera otros establecimientos de enseñanza que estén á cargo del pueblo, se cumplan las disposiciones superiores.

4.º Cuidar de que en el presupuesto municipal se incluya la suma necesaria para satisfacer las obligaciones del ramo, y de que las cantidades consignadas se entreguen puntualmente á los que deban percibirlas.

5.º Proponer al Gobernador los individuos seculares de la Junta local de primera enseñanza, ateniéndose á lo dispuesto en el art. 287 de la ley de Instruccion pública, y presidir las sesiones de esta Corporacion.

6.º Ejercer las demás atribuciones que le imponga el Reglamento de primera enseñanza.

Art. 66. Los Vocales de las Juntas de primera enseñanza se renovarán conforme á lo dispuesto en los artículos 53 y 54 para las provinciales de Instruccion pública.

Art. 67. No podrán ser Vocales de las Juntas de primera enseñanza los Maestros en ejercicio.

Art. 68. Incumbe á las Juntas locales:

1.º Visitar con frecuencia las escuelas,

así públicas como privadas, y presidir los exámenes anuales de unas y otras.

2.º Promover la creacion de las que faltan para que la primera educacion esté atendida en el distrito municipal como previene la ley.

3.º Dar cuenta á la Junta provincial en los meses de enero y julio de cada año de los trabajos hechos y resultados obtenidos durante el semestre anterior.

4.º Desempeñar en los pueblos que no siendo capital de provincia tengan Instituto, las atribuciones que se indican en el artículo 290 de la ley de 9 de setiembre de 1857.

A las Juntas de estos pueblos pertenecerán los Directores y patronos de aquellos establecimientos.

Art. 69. Las Juntas nombrarán el Vocal que ha de presidir los exámenes mensuales de cada escuela pública, y ademas podrá cualquiera de ellos visitar tanto estas como las privadas, siempre que lo tenga por conveniente.

Art. 70. Las Juntas y sus Vocales se limitarán en las visitas que hagan á observar los resultados que produce el régimen y método que el Maestro tenga establecido; pero no podrán disponer de su propia autoridad que se altere el sistema, limitándose en todo caso á dar cuenta á la Junta provincial de lo que consideren digno de correccion ó reforma.

Art. 71. Si hubiere algun establecimiento de enseñanza á cargo del pueblo, ademas de las escuelas de primera educacion, la Junta local ejercerá, respecto de él, las atribuciones que se determinen al autorizar su creacion.

Art. 72. Las Juntas locales celebrarán sesion á lo menos una vez al mes, y siempre que algun Inspector visite las escuelas, para que tenga cumplimiento lo prevenido en el artículo 146.

Art. 73. En cuanto al orden en la celebracion de las sesiones, se estará á lo dispuesto para las Juntas provinciales, con la diferencia de que será Secretario el Vocal que la misma Corporacion designe.

Art. 74. Lo prevenido en este capitulo se entenderá con la escepcion que respecto de las Juntas de primera enseñanza de Madrid se establece en el art. 291 de la ley de Instruccion pública.

#### TITULO IV.

#### DEL RÉGIMEN INTERIOR DE LOS ESTABLECIMIENTOS.

#### CAPITULO I.

#### Del personal administrativo.

Art. 75. Los Gefes y Secretarios de los

establecimientos serán nombrados en la forma prescrita por la ley, y tendrán las facultades y obligaciones que se les señalan en este Reglamento general, y en los especiales respectivos.

Art. 76. Los destinos de administradores de los establecimientos sostenidos por el Estado, se proveerán con arreglo á lo que se dispone en el tit. V, capitulo 2.º de este Reglamento: los de las escuelas que estén á cargo de los pueblos ó provincias, observándose lo prevenido en el de segunda enseñanza.

Art. 77. Para ser nombrado Oficial primero de la Secretaria general de una Universidad, se requiere ser Licenciado, ó haber obtenido el titulo equivalente en una carrera superior.

Art. 78. Serán preferidos, en igualdad de circunstancias, para los demás destinos de las Secretarías y administraciones, los Bachilleres en Artes.

Art. 79. Serán atendidos con preferencia en la provision de las plazas de dependientes, los que hayan servido otras inferiores, y los individuos de la clase de tropa del ejército y armada que hayan obtenido la licencia absoluta con buenas notas.

Art. 80. En cuanto á la categoria administrativa, disciplina, disfrute de licencias y percibo de haberes, regirá para los empleados del ramo de Instruccion pública, el Real Decreto de 18 de junio de 1852.

#### CAPITULO II.

#### De las Secretarías

Art. 81. El Gefe de cada establecimiento determinará las horas que han de estar abiertas diariamente las Secretarías, no pudiendo bajar de cinco las de oficina en las generales de las Universidades.

Art. 82. Los Gefes ordenarán, del modo que crean mas conveniente, la instruccion de los expedientes, los registros y la colocacion de los documentos del Archivo; pero á fin de que en los puntos mas importantes y trascendentales haya la debida uniformidad, se atenderán á las disposiciones siguientes:

1.º Todas las órdenes de la Superioridad se copiarán por el orden en que se reciban en un libro arreglado al modelo número 10, uniéndose los originales á los expedientes en que hayan recaído, ó á los legajos á que correspondan, segun la clasificacion que esté adoptada.

2.º Se llevará un libro arreglado al modelo número 11, en que se registrarán las comunicaciones que se dirijan á la superioridad; y otro igual, de las órdenes que se es-

pidan á los inferiores, y oficios que se dirijan á otras Autoridades y corporaciones numerándose las que se registren, en uno y otro, á contar desde 1.º de enero de cada año.

3.º Las actas de las sesiones de los claustros y demás corporaciones instituidas por la ley ó los reglamentos, se copiarán en libros, firmándose por el que haya presidido la sesion y el Secretario, y anotándose al margen el nombre de los Vocales presentes.

4.º En todos los establecimientos se formarán libros del personal facultativo y administrativo, y se ordenarán los expedientes de los gefes, profesores, empleados y dependientes en la forma prevenida en los artículos 53 y 54.

5.º Mientras esté abierta la matricula, se hará la inscripcion de los alumnos en un registro interino, arreglado al modelo número 12.

En los establecimientos donde se estudien varias facultades ó carreras, se llevará un registro para cada una.

Los Rectores remitirán á la Direccion general, y los Gefes de las Escuelas superiores y profesionales al Rector del distrito copia del registro interino de matriculas en las épocas señaladas en los artículos 129 y 130 del Reglamento de las Universidades. Los Directores de instituto remitirán este documento en los plazos señalados en los artículos 135 y 136 del reglamento de segunda enseñanza.

6.º Terminados los plazos ordinario y extraordinario de la matricula, se formalizará esta en tantos libros arreglados al modelo número 13 como registros interinos se hayan abierto.

7.º En el libro de matricula se tomará razon del pago del segundo plazo, de la nota de admisible á exámen, de la calificacion obtenida por el alumno en los ordinarios y extraordinarios, de los premios que gane y castigos que se le impongan durante el curso y deban, segun el reglamento, constar en su hoja de estudios.

8.º A cada alumno se le formará su expediente personal, en el que se conservarán originales la solicitud de ingreso en el establecimiento, y documentos en cuya virtud se accedió á ella; y se harán las anotaciones de los cursos en que se hayan matriculado, asignaturas que haya probado, grados que haya recibido, premios que se le hayan adjudicado, y castigos que deban constar en su hoja de estudios.

9.º Los expedientes de grados y demás titulos periciales y profesionales, se ins-

trairán conforme á lo prescrito en los respectivos reglamentos.

10. Las actas de los ejercicios de grados y títulos se redactarán conforme al modelo número 14, espresándose al margen los estudios del interesado en la forma que en el propio modelo se indica.

11. Se formarán índices de los legajos y documentos existentes en los archivos, para su mas facil manejo, y para evitar los fraudes que de otro modo pudieran cometerse.

12. Todos los libros deberán tener sus hojas foliadas y selladas con el timbre del establecimiento.

CAPITULO III.

De los edificios y sus enseres.

Art. 83. Se procurará que todos los establecimientos de Instrucción pública tengan edificio propio, bastante capaz y convenientemente distribuido.

Art. 84. Los Institutos estarán en distinto local que las Universidades y Escuelas superiores y profesionales; y donde esto no fuere posible, se harán a la mayor brevedad las obras necesarias para que los alumnos de segunda enseñanza esten separados de los demas.

Art. 85. Los Gefes locales cuidarán de que á la mayor brevedad se formen planos que den cabal idea de los edificios, remitiendo un ejemplar á la Direccion general de Instrucción pública y otro al Rector del distrito si estuvieren bajo su dependencia, y conservando otro en la Secretaria del establecimiento.

Art. 86. Tendrán vivienda en los edificios de Instrucción pública los Conserjes, los porteros de las puertas exteriores, y los demas dependientes que los Gefes del establecimiento crean necesarios para que el local esté bien vigilado durante la noche.

Art. 87. Cuando la estension del edificio pida que se inserte en el periódico oficial del jueves 4 de agosto último, número 189 y la obligación que les está impuesta por el Real decreto de 23 de mayo de 1845 y disposiciones posteriores, no solamente tendrán ya reunidas todas las relaciones de los contribuyentes, sino que en tiempo oportuno pasarán rectificadas los amillaramientos á los cuerpos municipales, á fin de que previamente á la derrama del tributo se espongan al público para oír de agravios por el tiempo preceptuado para cada localidad, segun su vecindario en la Real orden de 1.º de setiembre de 1848, circulada en 8 del mismo mes.

Art. 88. Los Gefes locales cuidarán de que á la mayor brevedad se formen planos que den cabal idea de los edificios, remitiendo un ejemplar á la Direccion general de Instrucción pública y otro al Rector del distrito si estuvieren bajo su dependencia, y conservando otro en la Secretaria del establecimiento.

Art. 89. Tendrán vivienda en los edificios de Instrucción pública los Conserjes, los porteros de las puertas exteriores, y los demas dependientes que los Gefes del establecimiento crean necesarios para que el local esté bien vigilado durante la noche.

Art. 90. Cuando la estension del edificio pida que se inserte en el periódico oficial del jueves 4 de agosto último, número 189 y la obligación que les está impuesta por el Real decreto de 23 de mayo de 1845 y disposiciones posteriores, no solamente tendrán ya reunidas todas las relaciones de los contribuyentes, sino que en tiempo oportuno pasarán rectificadas los amillaramientos á los cuerpos municipales, á fin de que previamente á la derrama del tributo se espongan al público para oír de agravios por el tiempo preceptuado para cada localidad, segun su vecindario en la Real orden de 1.º de setiembre de 1848, circulada en 8 del mismo mes.

Art. 91. Los Gefes locales cuidarán de que á la mayor brevedad se formen planos que den cabal idea de los edificios, remitiendo un ejemplar á la Direccion general de Instrucción pública y otro al Rector del distrito si estuvieren bajo su dependencia, y conservando otro en la Secretaria del establecimiento.

Art. 92. Tendrán vivienda en los edificios de Instrucción pública los Conserjes, los porteros de las puertas exteriores, y los demas dependientes que los Gefes del establecimiento crean necesarios para que el local esté bien vigilado durante la noche.

Art. 93. Cuando la estension del edificio pida que se inserte en el periódico oficial del jueves 4 de agosto último, número 189 y la obligación que les está impuesta por el Real decreto de 23 de mayo de 1845 y disposiciones posteriores, no solamente tendrán ya reunidas todas las relaciones de los contribuyentes, sino que en tiempo oportuno pasarán rectificadas los amillaramientos á los cuerpos municipales, á fin de que previamente á la derrama del tributo se espongan al público para oír de agravios por el tiempo preceptuado para cada localidad, segun su vecindario en la Real orden de 1.º de setiembre de 1848, circulada en 8 del mismo mes.

trito á que correspondan, en los cinco primeros dias de enero de cada año, el presupuesto ordinario y extraordinario de gastos del siguiente, razonándolo si lo estiman oportuno.

Art. 92. Se incluirán en el presupuesto ordinario los sueldos de los Gefes, Profesores, empleados y dependientes que haya de haber en el establecimiento, y la cantidad que se conceptúe necesaria como consignacion fija para satisfacer los gastos ordinarios del material; y figurarán en el presupuesto extraordinario los gastos que tengan este carácter.

Art. 93. Acompañará á los presupuestos anuales de cada establecimiento un cálculo del importante probable de los derechos de matriculas, grados y títulos que habrán de satisfacer los alumnos, y de los demas productos que por cualesquiera otros conceptos se presume ha de haber.

Art. 94. Los Rectores elevarán á la Direccion con su informe los presupuestos y cálculos de que se hace mérito en los artículos anteriores, antes del dia 1.º de febrero; acompañando juntamente los de la Universidad, que deberán redactarse en igual forma, con presencia de los formados por los Decanos de las facultades.

Los Gefes de los establecimientos que está bajo la inmediata dependencia de la Direccion general, remitirán estos documentos en la misma época que los Rectores.

Art. 95. La Direccion general de Instrucción pública formará, con presencia de los presupuestos de los diferentes establecimientos, los generales del ramo; y cuando principien á regir, comunicará las ordenes oportunas para que llegue á noticia del Gefe de cada establecimiento, la forma en que ha sido aprobado el presupuesto respectivo.

Art. 96. Formará también la Direccion general el presupuesto mensual de gastos de cada establecimiento, incluyendo en él la suma necesaria para el pago del personal, y la dozava parte de la cantidad consignada en el presupuesto del Estado para gastos ordinarios del material.

Art. 97. También incluirá en el presupuesto mensual las cantidades que deban satisfacerse en el transcurso del mes para gastos extraordinarios debidamente autorizados. A fin de que pueda tener cumplimiento esta disposicion, los Gefes de los establecimientos remitirán al Gefe de la Direccion general, con su informe, los presupuestos de los diferentes establecimientos, los generales del ramo; y cuando principien á regir, comunicará las ordenes oportunas para que llegue á noticia del Gefe de cada establecimiento, la forma en que ha sido aprobado el presupuesto respectivo.

Art. 98. Los muebles y enseres de las Cátedras, Oficinas y demas dependencias de los establecimientos de Instrucción pública, se incluirán en el presupuesto ordinario de cada establecimiento, y cuando principien á regir, comunicará las ordenes oportunas para que llegue á noticia del Gefe de cada establecimiento, la forma en que ha sido aprobado el presupuesto respectivo.

Art. 99. Formará también la Direccion general el presupuesto mensual de gastos de cada establecimiento, incluyendo en él la suma necesaria para el pago del personal, y la dozava parte de la cantidad consignada en el presupuesto del Estado para gastos ordinarios del material.

Art. 100. También incluirá en el presupuesto mensual las cantidades que deban satisfacerse en el transcurso del mes para gastos extraordinarios debidamente autorizados. A fin de que pueda tener cumplimiento esta disposicion, los Gefes de los establecimientos remitirán al Gefe de la Direccion general, con su informe, los presupuestos de los diferentes establecimientos, los generales del ramo; y cuando principien á regir, comunicará las ordenes oportunas para que llegue á noticia del Gefe de cada establecimiento, la forma en que ha sido aprobado el presupuesto respectivo.

Art. 101. Los muebles y enseres de las Cátedras, Oficinas y demas dependencias de los establecimientos de Instrucción pública, se incluirán en el presupuesto ordinario de cada establecimiento, y cuando principien á regir, comunicará las ordenes oportunas para que llegue á noticia del Gefe de cada establecimiento, la forma en que ha sido aprobado el presupuesto respectivo.

Art. 102. Formará también la Direccion general el presupuesto mensual de gastos de cada establecimiento, incluyendo en él la suma necesaria para el pago del personal, y la dozava parte de la cantidad consignada en el presupuesto del Estado para gastos ordinarios del material.

Art. 103. También incluirá en el presupuesto mensual las cantidades que deban satisfacerse en el transcurso del mes para gastos extraordinarios debidamente autorizados. A fin de que pueda tener cumplimiento esta disposicion, los Gefes de los establecimientos remitirán al Gefe de la Direccion general, con su informe, los presupuestos de los diferentes establecimientos, los generales del ramo; y cuando principien á regir, comunicará las ordenes oportunas para que llegue á noticia del Gefe de cada establecimiento, la forma en que ha sido aprobado el presupuesto respectivo.

ducto haya recibido los presupuestos, la cantidad que respectivamente resulte consignada en la distribucion mensual acordada en Consejo de Ministros.

(Se continuará).

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.º.—Obras públicas.

Con arreglo á lo prevenido en la disposicion 4.ª de la Instruccion de 1.º de abril de 1857, á fin de llevar á efecto el Real decreto de la misma fecha, por el que se autorizó á la Diputacion provincial para contratar un empréstito de seis millones de reales, con destino á construir vias de comunicacion en la provincia, se celebrará el dia 15 del actual; á las doce de la mañana y en el salon de sesiones de la Diputacion y Consejo provincial, el sorteo necesario para la amortizacion de 40 acciones de carreteras provinciales de Madrid, en la forma que en aquella disposicion se previene.

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento de los tenedores de acciones, y se copia á continuacion la disposicion citada.

Al mismo tiempo se previene á los tenedores de las acciones números 1078, 1083, 1169, 1412, 1428, 1451, 1447, 1448, 1857, 1865, 1892, 1859, 1899, 1912, 1915, 1918, 2156, 2274, 2285, 2519,

de 40 acciones de carreteras provinciales de Madrid, en la forma que en aquella disposicion se previene.

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento de los tenedores de acciones, y se copia á continuacion la disposicion citada.

Al mismo tiempo se previene á los tenedores de las acciones números 1078, 1083, 1169, 1412, 1428, 1451, 1447, 1448, 1857, 1865, 1892, 1859, 1899, 1912, 1915, 1918, 2156, 2274, 2285, 2519, 252, 2527, 2537, 2408, que no corten los cupones correspondientes á este semestre, por haber sido ya amortizadas, debiendo presentarse á recibir el capital.

Madrid 1.º de octubre de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Madrid 5 de octubre de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Don Pascual Mostegrin, presidente de la sociedad Los seis Amigos, don Santiago de las Rivas, de la sociedad La Recobrada, don José de Torres Gironés, y don Manuel Villatville, cuyas habitaciones se ignoran, se presentarán en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia, tan luego como llegue á su noticia el presente aviso, con el fin de que pueda tener efecto la notificacion de varios oficios de los Gobernadores de Granada, Ciudad-Real, Alicante y Guadalupe, referentes á las minas Seis Amigos, Mercedes, Asuncion, Santo Cristo del Sagrario y el Charco de la plata y plomo.

Madrid 5 de octubre de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Circular.

Próxima la época del señalamiento de riqueza imponible y cupo de contribucion territorial á cada distrito municipal de los que constituyen la provincia, la Administracion descansa en la seguridad de que sus juntas periciales, teniendo presente la circular que insertó en el periódico oficial del jueves 4 de agosto último, número 189 y la obligacion que les está impuesta por el Real decreto de 23 de mayo de 1845 y disposiciones posteriores, no solamente tendrán ya reunidas todas las relaciones de los contribuyentes, sino que en tiempo oportuno pasarán rectificadas los amillaramientos á los cuerpos municipales, á fin de que previamente á la derrama del tributo se espongan al público para oír de agravios por el tiempo preceptuado para cada localidad, segun su vecindario en la Real orden de 1.º de setiembre de 1848, circulada en 8 del mismo mes.

Circular.

Próxima la época del señalamiento de riqueza imponible y cupo de contribucion territorial á cada distrito municipal de los que constituyen la provincia, la Administracion descansa en la seguridad de que sus juntas periciales, teniendo presente la circular que insertó en el periódico oficial del jueves 4 de agosto último, número 189 y la obligacion que les está impuesta por el Real decreto de 23 de mayo de 1845 y disposiciones posteriores, no solamente tendrán ya reunidas todas las relaciones de los contribuyentes, sino que en tiempo oportuno pasarán rectificadas los amillaramientos á los cuerpos municipales, á fin de que previamente á la derrama del tributo se espongan al público para oír de agravios por el tiempo preceptuado para cada localidad, segun su vecindario en la Real orden de 1.º de setiembre de 1848, circulada en 8 del mismo mes.

Circular.

Próxima la época del señalamiento de riqueza imponible y cupo de contribucion territorial á cada distrito municipal de los que constituyen la provincia, la Administracion descansa en la seguridad de que sus juntas periciales, teniendo presente la circular que insertó en el periódico oficial del jueves 4 de agosto último, número 189 y la obligacion que les está impuesta por el Real decreto de 23 de mayo de 1845 y disposiciones posteriores, no solamente tendrán ya reunidas todas las relaciones de los contribuyentes, sino que en tiempo oportuno pasarán rectificadas los amillaramientos á los cuerpos municipales, á fin de que previamente á la derrama del tributo se espongan al público para oír de agravios por el tiempo preceptuado para cada localidad, segun su vecindario en la Real orden de 1.º de setiembre de 1848, circulada en 8 del mismo mes.

Circular.

Próxima la época del señalamiento de riqueza imponible y cupo de contribucion territorial á cada distrito municipal de los que constituyen la provincia, la Administracion descansa en la seguridad de que sus juntas periciales, teniendo presente la circular que insertó en el periódico oficial del jueves 4 de agosto último, número 189 y la obligacion que les está impuesta por el Real decreto de 23 de mayo de 1845 y disposiciones posteriores, no solamente tendrán ya reunidas todas las relaciones de los contribuyentes, sino que en tiempo oportuno pasarán rectificadas los amillaramientos á los cuerpos municipales, á fin de que previamente á la derrama del tributo se espongan al público para oír de agravios por el tiempo preceptuado para cada localidad, segun su vecindario en la Real orden de 1.º de setiembre de 1848, circulada en 8 del mismo mes.

Circular.

Próxima la época del señalamiento de riqueza imponible y cupo de contribucion territorial á cada distrito municipal de los que constituyen la provincia, la Administracion descansa en la seguridad de que sus juntas periciales, teniendo presente la circular que insertó en el periódico oficial del jueves 4 de agosto último, número 189 y la obligacion que les está impuesta por el Real decreto de 23 de mayo de 1845 y disposiciones posteriores, no solamente tendrán ya reunidas todas las relaciones de los contribuyentes, sino que en tiempo oportuno pasarán rectificadas los amillaramientos á los cuerpos municipales, á fin de que previamente á la derrama del tributo se espongan al público para oír de agravios por el tiempo preceptuado para cada localidad, segun su vecindario en la Real orden de 1.º de setiembre de 1848, circulada en 8 del mismo mes.

Circular.

Próxima la época del señalamiento de riqueza imponible y cupo de contribucion territorial á cada distrito municipal de los que constituyen la provincia, la Administracion descansa en la seguridad de que sus juntas periciales, teniendo presente la circular que insertó en el periódico oficial del jueves 4 de agosto último, número 189 y la obligacion que les está impuesta por el Real decreto de 23 de mayo de 1845 y disposiciones posteriores, no solamente tendrán ya reunidas todas las relaciones de los contribuyentes, sino que en tiempo oportuno pasarán rectificadas los amillaramientos á los cuerpos municipales, á fin de que previamente á la derrama del tributo se espongan al público para oír de agravios por el tiempo preceptuado para cada localidad, segun su vecindario en la Real orden de 1.º de setiembre de 1848, circulada en 8 del mismo mes.

# SESTA SECCION

CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LAS OBRAS DE LA PUERTA DEL SOL.

Cumpliendo este Consejo con lo prevenido en la ley de 19 de junio del corriente año, ha señalado el día 7 de noviembre próximo, para la venta en pública subasta de los dos solares marcados en el plano aprobado por Real orden de 15 de agosto último para la nueva reforma de la Puerta del Sol y sus calles afluentes con las letras N y O, cuyas áreas respectivas son la del primero de 447.525 metros, ó sean 5712.713 pies cuadrados, y la del segundo de 390.770 metros, ó sean 5053.312 pies cuadrados, bajo las bases siguientes:

1.ª La subasta del solar N, empezará á las dos en punto del espresado día, y concluida esta, se procederá acto continuo á verificar la del solar O, celebrándose ambas en los terminos prevenidos en la instruccion de 18 de marzo de 1852, ante el Consejo de Administracion, en una de las salas del Ministerio de Fomento.

2.ª Los planos correspondientes á los referidos solares, asi como los pliegos de condiciones á que deberán sujetarse los compradores, estarán de manifiesto en el local que ocupa el Consejo en la Puerta del Sol, núms. 1 y 3, piso segundo, y en las oficinas de la direccion facultativa, sitas en la calle del Correo, número 2, piso tercero.

3.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente en la Caja general de depósitos la cantidad de 70.000 rs., como garantía para tomar parte en la licitacion del solar N, y la de 60.000 rs. para la del solar O, acompañándose á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

4.ª No se admitirá proposicion alguna que no cubra los tipos de subasta, fijados en Consejo de señores Ministros, con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 19 de junio último, los cuales son de 958.471 reales y 67 céntimos para el solar N y de 767.799 rs. y 68 cénts. para el solar O.

5.ª En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta, en los terminos prescritos en la citada instruccion, debiendo ser en este caso la primera mejora por lo menos de 10.000 reales y las demas á voluntad de los licitadores, con tal de que no bajen de 1000 reales. Tanto en un caso como en otro, la adjudicacion se hará con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º de la ley de 28 de junio de 1857, si alguno de los proponentes hubiese sido último dueño del solar espropiado.

6.ª No será válido el remate hasta tanto que recaiga la superior aprobacion del Gobierno. Una vez obtenida esta, se satisfará el importe del solar en la depositaria del Ministerio de Fomento, verificándose el pago en la forma siguiente: 16 por 100 dentro de los 15 dias siguientes á la adjudicacion del solar, y el resto en seis plazos anuales de 14 por 100, teniendo derecho el comprador, satisfecho que sea el plazo de 16 por 100, á descontar uno ó mas de ellos, en la misma forma é interés en que se verifica la capitalizacion, conforme á lo prevenido en el citado art. 3.º de la ley de 19 de junio; de no satisfacer dicho primer plazo, perderá la fianza que prestó para tomar parte en la subasta, asi como perderá igualmente el plazo de los plazos que tenga entregados caso de faltar el tiempo debi to á cualquiera de los que de no satisfacer, quedando el Consejo con derecho para rematar nuevamente el solar.

7.ª Los referidos solares se venden li-

bres de toda carga, y las escrituras de venta que se otorguen constituirán la nueva titulacion de los que se subastan, siendo de cuenta de los rematantes el pago de los derechos de hipoteca y gastos de escritura.

Madrid 7 de octubre de 1859.—El Presidente, Marqués de la Vega de Armijo.—El Secretario, Martin Garcia de Loygorri.

### Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 7 de octubre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la venta en pública subasta del solar marcado con la letra (aquí la letra del solar que se remate) en el plano aprobado para la nueva reforma de la Puerta del Sol se compromete á abonar á la Administracion, la cantidad de (aquí la cantidad en letra) por la adquisicion de dicho solar, bajo los espresados requisitos y condiciones.

Fecha y firma.

### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 21 de setiembre próximo pasado, esta Direccion general ha señalado el día 8 de noviembre próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de Medina de Rioseco á Villafrechos, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de rs. 479.633,86 cénts.

La subasta se celebrará en los terminos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Valladolid ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los planos, presupuestos y condiciones facultativas y económicas para la construccion de la referida carretera.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 24.000 reales, en dinero ó en acciones de caminos ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los terminos prescritos por la citada instruccion, advirtiendo que la primera mejora admisible será de 2000 reales, quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 200 rs.

Madrid 5 de octubre de 1859.—El Director general de Obras públicas, José F. de Uria.

### Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha de 5 de octubre del corriente año, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de Medina de Rioseco á Villafrechos, se compromete á tomar á su cargo la construccion de la espresada carretera, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo

fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

#### Negociado 2.º—Ayuntamientos.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Algete, dotada con el sueldo anual de 3500 rs., pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes, competentemente documentadas, al Alcalde-presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día que se publique el presente anuncio en este periódico oficial; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 29 de octubre de 1855.

Madrid 5 de octubre de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

### JUNTA GENERAL DE BENEFICENCIA DEL REINO.

Esta Excm. Junta ha acordado sacar de nuevo á pública subasta el suministro de mil arrobas de garbanzos á los establecimientos generales de beneficencia, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria, calle de los Donados, número 4, cuarto principal.

Las proposiciones se harán en pliego cerrado con sujecion al siguiente modelo.

«N. N., vecino de..... habitante en..... enterado de las condiciones bajo que se subasta la provision de garbanzos á los establecimientos generales de beneficencia, me obligo á su cumplimiento, y á suministrar dicho artículo á precio de reales..... cénts. arroba.»

Fecha y firma del proponente.

El remate se verificará el día 29 del corriente, á las doce de su mañana, en las sala de sesiones de la Junta, bajo la presidencia del Excm. señor Vocal decano de la seccion de contabilidad ó quien haga sus veces.

Madrid 5 de octubre de 1859.—El Secretario, Fermin Canella.

Habiéndose desechado por inadmisibile la única proposicion presentada en la subasta para el suministro de patatas á los establecimientos generales de beneficencia, la Junta ha acordado abrir de nuevo la licitacion, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en su Secretaria.

Las proposiciones se harán en pliego cerrado con sujecion al adjunto modelo.

«N. N., vecino de..... habitante en..... enterado de las condiciones con que se subasta la provision de patatas á los establecimientos generales de beneficencia, me obligo á su cumplimiento, y á suministrar el artículo á precio de..... rs. céntimos arroba.»

(Fecha y firma del proponente).

El remate tendrá efecto el día 29 del corriente, á las doce de su mañana, en la sala de sesiones de la Junta, calle de los Donados, número 4, presidiendo el acto el excelentísimo señor Vocal decano de la seccion de contabilidad ó quien haga sus veces.

Madrid 5 de octubre de 1859.—El Secretario, Fermin Canella.

Mediante no haberse presentado proposi-

cion alguna en la subasta para el suministro de leche de cabras á los establecimientos generales de beneficencia, esta Junta ha acordado abrir de nuevo la licitacion bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaria de la misma.

Las proposiciones se harán en pliego cerrado, conforme al siguiente modelo:

«D. N. N., vecino de..... habitante en la calle de..... enterado de las condiciones que se exigen para la adjudicacion en subasta del suministro de leche de cabras á los establecimientos generales de beneficencia, me obligo á cumplirlas y á suministrar dicho artículo á precio de..... cuartillo.»

Fecha y firma del proponente.

El remate se celebrará el día 29 del corriente á las doce de su mañana, en la sala de sesiones de la Junta, calle de los Donados, número 4, presidiendo el acto el Excm. señor Vocal Decano de la seccion de contabilidad ó quien haga sus veces.

Madrid 5 de octubre de 1859.—El Secretario, Fermin Canella.

### AYUNTAMIENTOS.

#### Alcaldia constitucional de Valdepiélagos.

El día 9 del corriente tendrá lugar en esta villa la subasta y primer remate de los ramos de vino, aguardiente, aceite, jabon, carne, tocino y manteca, arbitrados para cubrir el encabezamiento de consumos de la misma, con la exclusiva en la venta al por menor, para el año 1860, siendo su segundo remate el 16 del mismo, ambos remates de diez á doce de sus mañanas, en la casa capitular de ella, bajo las condiciones que se manifestarán en el acto de los remates.

Valdepiélagos 2 de octubre de 1859.—Alcalde constitucional, Pablo Estacall.—Por su mandado, Francisco Martinez, secretario.

#### Alcaldia constitucional de Valdeolmos.

El Ayuntamiento constitucional de este distrito ha señalado los días 9 y 16 del próximo mes de octubre y hora de diez á doce de sus mañanas para la subasta en pública licitacion de los artículos de consumo de esta villa con la venta esclusiva al por menor por todo el año venidero de 1860, en su sala consistorial y ante su presidencia.

En los mismos días y horas, de ocho á diez de sus mañanas, tendrán tambien lugar los remates de consumo de su anejo Alalpar do á la exclusiva por todo el año arriba citado, cuyo acto se celebrará en la referida sala.

Los pliegos de condiciones están de manifiesto en la secretaria de esta Corporacion, y se hace saber al público para su inteligencia.

Valdeolmos 18 de setiembre de 1859.—El Alcalde constitucional, Leonardo Rivas.

#### Alcaldia constitucional de Zarzalejo.

Para proceder en la villa de Zarzalejo á la formacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles del año inmediato de 1860, se hace preciso que los vecinos y terratenientes forasteros presenten relaciones juradas de la alteracion que pudieran haber tenido en su riqueza, en la secretaria de Ayuntamiento, en el improrogable término de quince dias, pasados los cuales no se oirá reclamacion alguna.

Zarzalejo 5 de octubre de 1859.—Julian Mójena.

#### Alcaldia constitucional de Majadahonda.

Para los remates de artículos de consu

de con la venta exclusiva al por menor en este pueblo y año más próximo, están señalados los días 16 y 24 del corriente mes, de diez a doce de sus mañanas, bajo el tipo y pliegos de condiciones que están de manifiesto en la secretaría de su Ayuntamiento.

Majadahonda 5 de octubre de 1859.—El Alcalde constitucional, Manuel Montero.

**Alcaldía constitucional de El Alamo.**

Por acuerdo del Ayuntamiento de esta villa de El Alamo en union con sus asociados, se arriendan en pública subasta los derechos de los artículos sujetos al impuesto de consumos con la venta libre para el año próximo de 1860, por las especies de vino, aceite, aguardiente, jabon carnes y tocino, manteca y embulidos. Para sus dos remates están señalados los días 16 y 23 del corriente mes, desde las diez de la mañana en adelante, en estas salas capitulares, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto para inteligencia de los licitadores.

El Alamo 5 de octubre de 1859.—El Alcalde constitucional, Juan Ortega.

**Alcaldía constitucional de El Prado.**

La plaza de Médico titular de esta villa del Prado en la provincia de Madrid, población de quinientos treinta y ocho vecinos, distante diez leguas de la capital, se halla vacante por defunción del que la obtenía; es la dotada con ocho mil reales anuales, pagados por trimestres vencidos, cuatro mil del presupuesto municipal y otros cuatro mil de los vecinos pudientes, pero recaudados por el Ayuntamiento.

Los señores profesores de medicina que quieran obtener la espresada plaza, dirijan las competentes solicitudes documentadas si fuese posible, con espresion de la edad, años de práctica, y puntos en que haya egercido, al señor Presidente del Ayuntamiento y antes del 25 del corriente.

Villa El Prado octubre 5 de 1859.—Eusebio Benito.

HORAS.		Temperatura en grados Reaumur.		Temperatura en grados centígrados.		Direccion del viento.		ESTADO DEL CIELO.	
6 m.	706.56	12° 8'	15° 2'	S. S. O.	Cubierto				
9 m.	705.57	13° 4'	17° 9'	S. S. O.	Nubos				
12 m.	708.22	25° 7'	28° 1'	S. N. O.	Idem.				
3 p.	708.55	24° 4'	29° 5'	S. S. E.	Idem.				
6 p.	708.58	21° 4'	26° 4'	S. S. O.	Despejado.				
9 p.	705.22	17° 8'	21° 5'	S. S. E.	Nubos				

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.  
OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 7 DE OCTUBRE DE 1859.

**Entrado por las puertas en el día de hoy**  
2216 fanegas de trigo.  
548 arrobas de harina de id.  
2200 libras de pan cocido.  
10955 arrobas de carbon.  
119 vacas, que componen 42.292 libras de peso.  
706 carneros, que hacen 17.917 libras de peso.

**Precios de artículos al por mayor y menor en el día de hoy.**

Carne de vaca, de 45 á 48 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.  
I lem de carnero, 18 á 20 cuartos libra.  
Idem de ternera, de 68 á 86 rs. arroba, y de 34 á 42 cuartos libra.  
Tocino añejo, de 108 á 119 rs. arroba, y de 58 á 40 cuartos libra.  
Jamón, de 110 á 120 rs. arroba, y de 46 á 51 cuartos libra.  
Aceite, de á 76 1/2 rs. arroba, y de 24 á 22 cuartos libra.  
Vino, de 30 á 38 rs. arroba, y de 10 á 12 cuartos cuartillo.  
Pan de dos libras de 10 á 12 cuartos.  
Garbanzos, de 32 á 44 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.  
Judías, de 23 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.  
Arroz, de 30 á 34 rs. arroba, y de 10 á 19 cuartos libra.  
Lentejas, de 16 á 19 rs. arroba, y de 7 á 4 cuartos libra.  
Carbon, de 7 á 8 rs. arroba.  
Jabon, de 64 á 70 rs. arroba, y de 22 á 24 cuartos libra.  
Patatas, de 3 á 4 1/2 reales arroba, y á 2 cuartos libra.

**Precios de granos en el mercado de hoy**

Cebada,	Algarroba,	Trigo vendido,	Precios
Fanegas.	Rs. vn.		
29.	49 1/2		
82.	43		
44.	44		
37.	43 1/2		
32.	44		
58.	43 1/2		
60.	48		
52.	43		
46.	42 1/2		
25.	58 1/2		
54.	42		
26.	43 3/4		
46.	47 1/4		
30.	48 1/2		
30.	49		
41.	45		
30.	46		
40.	46		
33.	45		
52.	46		
20.	43		
52.	48		
58.	41		
18.	45		
50.	46 1/4		
32.	47		
27.	44 3/4		
32.	50 3/4		
28.	47 1/2		
42.	45 1/2		
24.	45 1/2		
45.	48 1/4		
16.	43		
60.	42		
68.	41 1/2		
46.	48		
44.	48		

47. 41  
50. 47  
60. 48  
41. 44  
44. 47  
50. 48 1/2  
54. 49  
190. 47 1/2  
30. 49  
40. 43

2117  
Quedan por vender sobre 1263.  
Precio máximo: 50  
Idem mínimo: 38 1/2  
Idem medio: 46,12

Lo que se avisa al público para su inteligencia.  
Madrid 7 de octubre de 1859.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

**BOLSA DE MADRID.**

Cotizacion del 7 de octubre de 1859, á las tres de la tarde.

**FONDOS PÚBLICOS.**

Titulos del 3 por 100 consolidado, no publicado, 44-65 c.  
Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 34-35 d.  
Material del Tesoro no preferente con interés, no publicado 86-50.  
Deuda amortizable de primera clase, no publicado 20.  
Idem de segunda id., 12-25 d.  
Idem del personal, id., 10-75.  
Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de abril de 1850 de á 4000 rs., 6 por 100 anual, no publicado 89.  
Idem de á 2000 rs., id., 92-25 p.  
Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 cales 89 d.  
Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 reales, no publicado, sin cupon, 86-25 d.  
Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 reales, no publicado id., 86-50.  
Acciones de obras públicas de 1.º de Julio de 1858 idem 86-40.  
Idem del Canal de Isabel II, de á 1000 reales, 8 por 100 anual, id., 105-80 d.  
Idem del ferro-carril de Barcelona á Zaragoza, id., 83-50.  
Idem de Almanca á Jativa, id., 83.  
Idem del Banco de España, id., 179-50.  
Idem de la Sociedad Española, mercantil é industrial, id., 1670.  
Idem de la Aurora de España, id. 65.  
Idem del Grao de Valencia á Almansa, idem par.

**CAMBIOS.**

Londres á 90 dias fecha, 50-90 p.  
Paris á 8 dias vista, 5-30.

**PARTE NO OFICIAL.**

**ANUNCIOS.**

Se saca á subasta el arriendo de las dehesas de Fresnedoso y Varvedejo, en esta provincia, cuyo remate tendrá lugar en el día 16 del corriente, de dos á tres de su tarde, en las oficinas de la casa de la excelentísima señora Duquesa de Uceda, sitas en la calle del Prado, número 22 y en la Administracion situada en una de las habitaciones del hospital de la villa de Escalona. Todo

bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en ambos puntos, á disposicion de las personas que quieran interesarse en la licitacion.—486.

**GUIA S GURA**

de cartillas, amillaramientos, estados, resúmenes, repartos y apéndices á los cuadernos de liquidaciones. Escrita y dedicada á don Marcelino Martínez Alcubilla, por Eusebio Freixá.

CONTIENE: Toda la legislación referente á la Estadística territorial de España que puede interesar á los Ayuntamientos y Juntas periciales; tabla de reduccion de las medidas agrarias que se usan actualmente en las diferentes provincias del Reino, y áreas, centiáreas y centímetros cuadrados; una cartilla evaluatoria y abundantes demostraciones de productos y gastos que originan las tierras de labor y ganadería; esplicacion sobre el modo de hacer las tarifas para los amillaramientos; formulario de las escalas; edictos y oficios para la presentacion de relaciones; instruccion relativa á las dos casillas mandadas añadir á los amillaramientos, y de lo que debe tenerse presente al formarlos para que sea mas fácil y comprensiva la redaccion de los repartos; modelo amillaramiento bajo una forma especial, á fin de poder anotar en él las altas y bajas de las fincas; modo de sacar las bases en los repartos de inmuebles, y el particular el tanto por 100 á que salen gravados los vecinos y forasteros por gastos municipales; repartimiento de contribucion territorial con arreglo al modelo que la Direccion general de contribuciones acompañó á su circular de 28 de octubre de 1858; apéndice al amillaramiento, en el que constan las variaciones que han experimentado la propiedad y los contribuyentes durante un año; estado resumen núm. 4, que ha de acompañarse con el amillaramiento; estados que han de formarse para averiguar la riqueza general de cada uno de los tres objetos de imposicion; advertencias sobre los mismos; estado demostrativo de los contribuyentes, con distincion de bienes sujetos á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería; indicaciones y consejos del autor referentes á dicho estado; descripcion por conceptos de la riqueza imponible; advertencias acerca de la misma, etc. etc.

Cuesta en Lérida, cada ejemplar, pidiéndolo al autor directamente, 15 reales en libranzas contra el Tesoro, 16 en sellos de franqueo.

En provincias, comprados en las casas de los corresponsales, costará 18.

No respondo de sellos que no lleguen á mi poder y encargo que se certifiquen los pliegos que los contengan.

Para hacer los pedidos y remesas no hay que poner en los sobres de las cartas mas que,

« A Eusebio Freixá, Lérida. »

Hay ejemplares de venta en la imprenta de este periódico.